



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180033300
DEMANDANTE	PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Controversias contractuales** iniciado por PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES	Contratista sancionado

1.1.1. PRETENSIONES

1.1.1.1. Se declare la NULIDAD de la **Resolución 479 del 14 de diciembre de 2017**, mediante la cual se resolvió declarar el incumplimiento parcial del **Contrato de Interventoría N° 357 de 2015** suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la empresa PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES actuación administrativa sancionatoria contractual adelantada según lo reglado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 .

1.1.1.2. Se declare la NULIDAD de la **Resolución No. 029 del 29 de enero de 2018**, "por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES y LIBERTY SEGUROS S.A., en contra de la Resolución N° 479 del 14 de diciembre de 2017", proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

1.1.1.3. i) ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL se reintegre la suma de cincuenta y un millones seiscientos treinta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos MCTE (\$51.633.572) valor contenido en el artículo segundo de la Resolución 479 del 14 de diciembre de 2017, según la tasación efectuada por la entidad en la aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décimo séptima del Contrato de Interventoría No. 357 de 2015. ii) ordenando el reconocimiento y pago por concepto de intereses corrientes y moratorios que se causen sobre el valor reclamado hasta la fecha en que se materialice su pago.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES celebraron el Contrato de Interventoría No. 357 del 5 de Agosto de 2015, cuyo objeto contractual correspondió a realizar la Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social, seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente de las obras de mantenimiento y rehabilitación para la conservación de la malla vial local, que permita complementar la ejecución misional de la UAERMV en los programas y proyectos que se encuentran a cargo de la Entidad, para los grupos 1, 2, 3, 4, y 5, en la ciudad de Bogotá D.C." .

1.1.2.2. La ejecución del contrato se inició el nueve (9) de noviembre de 2015 con un plazo de ejecución de cinco meses, con fecha de finalización el ocho (8) de abril de 2016. Mediante acta del ocho (8) de abril de 2016, se suspendió la ejecución del contrato por el término de diecisiete días, determinando así, como fecha de terminación el 25 de abril de 2016.

1.1.2.3. PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES ejerció a cabalidad sus funciones de interventoría, debiendo resaltar como se registra que la Interventoría informó oportunamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** sobre el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Obra N° 362 de 2015 a cargo del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, al cual se le ejercía la correspondiente Supervisión mediante el Contrato de Interventoría.

Los Informes de Interventoría sobre el incumplimiento del Contrato de Obra N° 362 de 2015, fueron del conocimiento de la *UAERMV* y, por ende, por el Supervisor del Contrato ING. MAURICIO DUCON SOSA, hechos que fueron debatidos en el proceso sancionatorio contractual y desconocidos al expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda de nulidad.

1.1.2.4. El secretario general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL mediante la comunicación N° 4032 del 21 de julio de 2016, citó a Audiencia Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 y el artículo 86 de la ley 1474 al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, la comunicación consta de (26) folios, debiendo anotar que a folios 24, 25 y 26, bajo el título "6. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACTUACIÓN", se relacionan (43) comunicaciones suscritas por la Interventoría PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES en las cuales se expone con claridad el incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**.

1.1.2.5. Durante los 5 meses de ejecución del Contrato de Obra N° 362 de 2015 PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES, presentó los Informes Mensuales de Interventoría en los cuales se precisó el incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, cuyo objeto consistía en el mantenimiento y la rehabilitación de sesenta y cuatro (64) segmentos viales en las localidades de Usaquén y Suba.

Del análisis de los Informes Mensuales presentados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO**

VIAL por **PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES**, sin lugar a dudas, se pudo establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato de Obra N° 362 de 2015 suscrito con el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**.

Los incumplimientos registrados fueron informados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** desde el 7 de enero de 2016 y durante los cinco meses de ejecución del contrato. Debiendo resaltar que la información aportada sirvió de sustento para iniciar el proceso sancionatorio contractual hecho que quedó registrado en las comunicaciones N° 4032 y 4033 del 21 de julio de 2016 mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** citó a Audiencia Pública por posible incumplimiento del Contrato de Obra N° 362 de 2016, al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL**, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 en armonía con el artículo 86 de la ley 1474.

1.1.2.6. Mediante comunicación N° 3944 de fecha 15 de julio de 2016, el Dr. Carlos Alberto Sanabria Zambrano, secretario general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, citó a audiencia sobre la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, a la empresa que represento, **PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES** por el presunto incumplimiento del Contrato de Interventoría N° 357 de 2015.

1.1.2.7. Mediante comunicación del 8 de septiembre de 2016 con radicado ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO + VIAL** N° 20160116016854 del 9 de septiembre de 2016, **PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES**, dio respuesta a los cargos contenidos en el oficio No. 3944 de fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual se formuló la citación a la Audiencia Pública.

En su respuesta **PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES** desvirtúa todos y cada uno de los cargos los cuales quedan debidamente documentados con la información contenida en los anexos: 1) Seguimiento semanal al plan de contingencia, 2) Informes semanales de Interventoría, 3) Actas de Comités de Seguimiento al Contrato de Obra y Actas de reuniones técnicas, 4) Trazabilidad al manejo del anticipo, y 5) Actas Parciales de Obra.

La anterior información me permito ponerla a su consideración como prueba de que mi poderdante cumplió técnica y legalmente con el objeto contractual.

1.1.2.8. Mediante Resolución N° 479 del 14 de diciembre de 2017, se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría N° 357 de 2015, suscrito entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y **PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES**.

1.1.2.9. Mediante escrito radicado No 20171123041722 del 28 de diciembre de 2017, presenté Recurso de Reposición contra la Resolución N° 479 del 14 de diciembre de 2017.

1.1.2.10. Con la Resolución 029 del 29 de enero de 2018 se confirma la sanción contenida en la Resolución No. 479 del 14 de diciembre de 2017.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	Entidad contratante

Solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Sobre la falsa motivación por inexistencia de incumplimiento contractual, afirma la sociedad demandante que la UAERMV debió demostrar los hechos de incumplimiento imputado en el oficio del 15 de julio de 2016, contrario sensu Projekta Ltda Ingenieros Consultores no si logró acreditar su debida diligencia en el control y vigilancia de las actividades encomendadas en el contrato de interventoría No. 357 de 2015.

Al respecto, la UAERMV considera que el incumplimiento del contrato de interventoría No. 357 de 2015, se probó y está debidamente acreditado durante el proceso administrativo sancionatorio, y confirma los argumentos expuestos en las resoluciones No. 479 del 14 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2018, mediante el cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 357 de 2015.

Así mismo, sobre la violación al debido proceso por falta de competencia de quien presidió el procedimiento sancionatorio, la UAERMV considera al respecto que no existe tal violación, dado que la delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

No existió ningún incumplimiento contractual, la interventoría entregó el material técnico para que la entidad ejerciera las cláusulas exorbitantes necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

Responsabilidad objetiva está proscrita, el contratista interventor no tuvo dominio sobre el cumplimiento de obligación del contratista de obra

Se presentó una violación al debido proceso, la entidad sancionatoria no tenía competencia para iniciar las sanciones. Se delegó lo delegado. El subdirector técnico que suscribió las acciones sancionatorias no tenía la función de sancionar.

Falta de motivación: la interventoría de manera oportuna puso en conocimiento al supervisor del contrato y por ende a la entidad contratista las falencias del contrato de obra desde el mes de enero.

1.3.2. Demandado:

Precisa las resoluciones cuya nulidad se solicita; indica que se le garantizo el debido proceso al demandante, el contratista incumplió las obligaciones pactadas, el supervisor lo conminó al cumplimiento de sus obligaciones, pero cuando dio respuesta a las mismas era demasiado tarde, por ello se inició un proceso sancionatorio y se hizo efectivo el pago de la cláusula penal.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución 479 del 14 de diciembre de 2017¹ y su confirmatoria mediante Resolución No. 029 del 29 de enero de 2018² y en dado caso se reintegre el valor \$51.633.572, descontada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL reconociendo intereses corrientes y moratorios.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Son nulas las resoluciones 479 del 14 de diciembre de 2017 y su confirmatoria No 029 del 29 de enero de 2018 proferidas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL?

Para dar respuesta a estas preguntas frente a la nulidad debemos tener en cuenta lo siguiente:

- En el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 se consagra el procedimiento que debe adelantar toda entidad pública para *imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo*
- Los artículos 137 y 138. del CPACA contemplan la posibilidad de demandar la nulidad de un acto proferido por la administración y solicitar el restablecimiento del derecho por el vicio de falta de motivación y falta competencia:

(...) Artículo 137 Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

¹ declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría N° 357 de 2015 suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la empresa PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES

² "por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES y LIBERTY SEGUROS S.A., en contra de la Resolución N° 479 del 14 de diciembre de 2017",

*Artículo 138 Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Negritas fuera de texto)

El Consejo de Estado³ define este vicio de la siguiente manera: “*la competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función*”, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese a que no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.

Ahora bien, en contratación estatal en cuanto a la competencia de la facultad sancionatoria y su límite en el tiempo, incluido la decisión de recursos, tenemos lo siguiente:

- La ley 80 de 1993 en su artículo 3 contempla que: (...) *los servidores públicos tendrán en consideración que al **celebrar contratos** y con la ejecución de los mismos, las entidades **buscan** el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...) es decir que la administración goza de prerrogativas para para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo el contratista y con ello cumplir los fines estatales de la contratación.*
- Entre esas prerrogativas se encuentra la potestad sancionadora haciendo efectiva la cláusula penal, siempre velando porque se respete el debido proceso al contratista y la limitante de esa facultad es que existan obligaciones por parte del contratista que estén pendientes de cumplimiento. así lo contempla el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 el cual señala:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA
Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) -
Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00512-01 - Actor: ARTURO PERDOMO GÓNGORA - Demandado:
MUNICIPIO DE IBAGUÉ - Referencia: Nulidad Simple – Fallo de Segunda Instancia

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas **con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones**. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo **podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato**.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, **cobro de la garantía**, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (...)”

Es decir que la entidad puede tasar los perjuicios ante el incumplimiento de la entidad contratante y hacer efectivo el cobro de la garantía.

- El procedimiento sancionatorio que se debe seguir por parte de la entidad sancionadora en el ejercicio de la potestad sancionatoria está contemplado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Las entidades sometidas al **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal**. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública **lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido**. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y anunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;**

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las **circunstancias de hecho que motivan la actuación, anunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación**. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus **descargos**, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, **mediante resolución motivada** en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida **sólo procede el recurso de reposición** que

se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL suscribió el contrato de interventoría 357 de 2015 con la firma PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES con las siguientes características:

OBJETO	Realizar la interventoría técnica administrativa, financiera , legal , social, seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente en las obras de mantenimiento y rehabilitación para la conservación de la malla vial local, que permita complementar la ejecución misional de la UAERMV en los programas que se encuentran a cargo de la entidad para los grupos 1,2,3,4 y 5 en la ciudad de Bogotá que para el grupo 1 corresponde las siguientes zonas de intervención USAQUÉN - SUBA		
VALOR	\$ 581'160.000		
PLAZO	5 meses contados desde el acta de inicio Inicio 9 de noviembre de 2015 Suspensión 17 días (del 8-25 de abril de 2016) Terminación: 25 de abril de 2016		
PÓLIZA	Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA Póliza 2549807		
	Cumplimiento	\$174'448.000	05/08/2015-09/08/2016
	Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	\$58'116.000	05/08/2015-11/04/2019

	Calidad	\$174'448.000	05/08/2015- 08/11/2020
--	---------	---------------	---------------------------

✓ La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL durante la ejecución del contrato de interventoría encontró varias obligaciones insatisfechas y debía velar porque estas fueran cumplidas así fuera tardíamente o de lo contrario hacer efectiva el cumplimiento de la garantía mediante un procedimiento sancionatorio respetando el debido proceso como lo consagra el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 por lo que haciendo uso de las cláusulas pactadas en el contrato de interventoría, tramitó el proceso sancionatorio en contra de su contratista contemplado en artículo 86 ley 1474 de 2011:

- i) citó al contratista y a su garante a una audiencia pública en donde le indico las obligaciones incumplidas y la consecuencia derivada de ello
- ii) Durante la diligencia la entidad les expuso los puntos motivo de inconformidad y permitió al contratista y a su aseguradora presentar sus descargos y aportar sus pruebas.
- iii) concluida la etapa anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL decidió declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

✓ La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL mediante resolución 479 del 14 de diciembre de 2017 “DECIDE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y LA IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA # 357-2015 EN DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO LEY 1474 DE 2011” resolvió

Primero: Declarar el incumplimiento parcial del contrato de interventoría # 357 de 2015 entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la empresa PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES (...)

Segunda: como consecuencia de lo anterior hacer efectiva la cláusula penal pecuniario por un valor de **\$51'633.572** según lo estipulado en la cláusula 17 del contrato y la tasación realizada; valor que deberá ser descontado de los pagos a favor del contratista PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura de compensación de deudas. Los valores parciales o totales que no se alcancen a cubrir con la figura de compensación deberán depositarse en la cuenta corriente # 006069998455 del banco Davivienda a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL dentro de los 10 días hábiles siguientes a la liquidación del contrato #357 de 2015. En caso de no ser posible lo anteriormente ordenado deberá cancelarse los valores totales o restantes por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS SA con cargo al amparo de cumplimiento de la póliza # 2549807 constituida con ocasión del contrato de interventoría # 357 de 2015. En todo caso el presente acto presta mérito ejecutivo a través de la jurisdicción coactiva o por vía judicial.

Tercera declara la ocurrencia del siniestro del amparo de cumplimiento de la póliza # 2549807 expedida por LIBERTY SEGUROS SA.

Cuarto: ordénese remitir a la procuraduría general de la nación los soportes necesarios para generar las acciones de tipo disciplinario a que hay lugar, conforme a lo previsto por el artículo 44 de la ley 1474 sin perjuicios de las actuaciones adicionales que se vea abocada a llevar la UAERMV en el marco previsto por el artículo 82 ibidem atendo a lo descrito como falta gravísima por el parágrafo 1 del artículo 84 ibidem

Quinto Declarar solidariamente responsable a la empresa PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES para con la UAERMV respecto de los perjuicios y daños que se ocasionen para la entidad con ocasión del contrato # 362 de 2015, contrato objeto de vigilancia seguimiento y control por parte de PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES en virtud del contrato # 357 de 2015 declarado incumplido parcialmente en este acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inc 1 del parágrafo 3 del artículo 84 de ley 1474.(...)

- ✓ La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL mediante **resolución 029 del 29 de enero de 2018** “por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES Y LIBERTY SEGUROS SA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 479 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017” resolvió confirmar en su totalidad la decisión contenida en la resolución 479 del 14 de diciembre de 2017.
- ✓ *Mediante comunicación con radicado de fecha 21 de mayo de 2018 se autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, compensar el valor de la cláusula penal por valor de \$51.633.572, en caso de hacerse efectiva dicha autorización y como consecuencia de la declaratoria de las nulidades solicitada en los numerales 2.1 y 2.2 se ordene el restablecimiento de los derechos de mi prodigado.*
- ✓ En diligencia de testimonios el señor Mauricio Andrés Ducon Sosa es ingeniero es profesional universitario de la unidad de mantenimiento vial desde hace 10 años, fue delegado del contrato de interventoría 357, debía hacer una interventoría integral sobre un contrato de obra, eran 5 meses para la ejecución y estos no llegaron a término, Se cambiaron algunas vías y el contrato de obra no finalizó, Cuando la interventoría pasó sus informes para sancionar el contrato de obra era demasiado tarde y no reunía los requisitos necesarios que exigía la entidad.

El ingeniero presentó dos informes que indican que se debe iniciar el proceso sancionatorio

Semanalmente se reunía con la interventoría, era evidente la baja ejecución de la obra, pero cuando la interventoría presentó su informe completo para iniciar el proceso sancionatorio contra el contratista de obra era tarde.

En el manual de supervisión de interventora detalla los requerimientos como debe hacer el requerimiento al contratista de obra, como tasar la multa.

Al principio los informes que presentó la interventoría eran muy superficiales, pero no eran suficientes para que la entidad iniciara el proceso sancionatorio en contra del contratista del contrato de obra.

La interventoría tenía conocimiento de la manera como debían presentarse los informes.

- (2 meses de ejecución del contrato) 13 de enero de 2017 la interventoría solicitó aplicar un plan de contingencia pues el contrato de obra estaba presentando demoras.
- El supervisor tenía conocimiento de la demora de la ejecución del contrato

Tener en cuenta que el ingeniero contó que finalmente sí cumplió con lo ordenado y por eso se pudo sancionar al contratista de obra.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Son nulas las resoluciones 479 del 14 de diciembre de 2017 y su confirmatoria No 029 del 29 de enero de 2018 proferidas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL?

El despacho observa que frente al cargo de falta de oportunidad en informar sobre las anomalías presentadas en desarrollo del contrato de obra, en el que se estructuró la declaratoria de incumplimiento, hay una discordancia entre los hechos conforme se encuentran narrados en el oficio de apertura del proceso sancionatorio y lo que finalmente fue resuelto en el acto administrativo cuya nulidad se demanda y es que en el referido oficio se reprocha el hecho de que la parte aquí demandante solo hubiera informado de posibles incumplimientos cuando faltaba un mes para la finalización del contrato, pero al analizar este cargo en la resolución 479 de 2017 se observa que el contratista pudo demostrar en sede administrativa que sí informó a la entidad sobre la existencia de posibles incumplimientos desde el inicio del contrato:

"Ahora, respecto del deber de informar a la Entidad sobre los hechos o circunstancias (...) que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presenta. (...) " es necesario indicar inicialmente, que a la luz de los cargos analizados y la documentación probatoria recopilada en este procedimiento. el incumplimiento parcial del deber de información del interventor, se cimentó en la falta de oportunidad en la entrega soportada de la información sobre las presuntas situaciones de incumplimiento que se pudieran presentar en el contrato vigilado es decir el contrato de obra No. 362 de 2017 y la necesidad de rendir los informes requeridos para que la Entidad pudiera dar inicio de forma oportuna a los procedimientos administrativos sancionatorios a que hubiere lugar y así lo establecen precisamente las obligaciones contractuales contenidas en el literal N) de la cláusula novena "Obligaciones Generales" y en el numeral 47 de la misma cláusula en su acápite de "Obligaciones Específicas" que claramente indicaron: (...)

Bajo estas consideraciones, **no se haya probado dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio que el interventor haya faltado a su responsabilidad de informar a la Entidad sobre los hechos o circunstancias que pusieran en riesgo el cumplimiento del contrato vigilado o lo llevaran a su incumplimiento. encontrándose "sí probada la entrega tardía de la información debidamente soportada sobre los posibles**

incumplimientos, a fin de que la Entidad actuará oportunamente frente a dichas situaciones, por lo que las obligaciones anteriormente descritas hacen parte del incumplimiento declarado”

Esta situación llevó a la entidad a modificar el supuesto fáctico que soportaba el incumplimiento y decir que, a pesar de haber informado sobre los posibles incumplimientos del contratista de obra, la parte aquí demandante no habría observado su deber contractual de elaborar un informe de posible incumplimiento para que la entidad pudiera adelantar los procesos sancionatorios respectivos y no hacerlos de manera oportuna.

Esta variación comporta de suyo un obstáculo para considerar válidamente adoptada la resolución de declarar incumplido el contrato por esta causa, toda vez que es claro que la coherencia entre el oficio que da apertura al proceso sancionatorio y la resolución, debe ser respetada so pena de vulnerar el derecho al debido proceso del administrado y que ciertamente se traduce en una expedición irregular del acto, que la jurisprudencia ha considerado como la causal de falsa motivación, como se verá más adelante.

Adicionalmente, sea del caso señalar que el análisis que realiza la entidad en la resolución es exiguo en el punto central de determinar cuál o cuáles obligaciones del contratista, hoy demandante, fueron vulneradas por esta causa, lo cual constituye una falencia insoslayable de cara a la validez de la decisión adoptada, toda vez que es claro que para tomar tal determinación un punto de central relevancia, es el ejercicio silogístico de determinar la premisa normativa que fue vulnerada, la conducta contraria a la misma y la sanción que correspondía aplicar. Sin embargo, la entidad omitió determinar concretamente cuál fue la obligación que el contratista incumplió al no entregar el referido informe y cuál era la ventana de tiempo en que debía realizarlo, limitándose a transcribir algunas obligaciones contractuales y extensas citas jurisprudenciales, que en muchos casos no tenían relación con la conducta que se cuestionaba.

Es de precisar entonces que amen a ser exiguo, el análisis que realizó la entidad en la resolución fue abstracto cuando ha debido ser concreto tal y como lo exige la lógica sancionatoria dentro de la cual fue adoptada la medida.

Es reprochable y afecta la validez del acto administrativo entonces, que la entidad no haya concretado en la resolución las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas, y es que si bien hubo una relación de las obligaciones que la entidad consideró incumplidas, luego, en el análisis que realiza la propia entidad frente a los argumentos de la defensa, no se hila la conducta con las obligaciones incumplidas haciendo que la resolución caiga en el terreno de la suposición en cuanto a este aspecto central.

Así mismo causa particular extrañeza que en la resolución se haya hecho inicialmente mención a 6 cargos de incumplimiento que fueron analizados uno a uno por la entidad, y de los cuales la misma solo desestimó uno de ellos relativo a la entrega de las pólizas, para posteriormente, en el acápite de declaratoria de incumplimiento y parte resolutive, solo se haya hecho alusión a la falta de oportunidad *“en la entrega soportada de la información sobre las presuntas situaciones de incumplimiento que se pudieran presentar en el contrato vigilado”* recalcando que la información si fue entregada pero de forma tardía, contrariando así lo indicado en otros apartes de la resolución en los que se señalaba que la interventoría habría incumplido diversas obligaciones, lo que anticipaba en esa parte considerativa que se iba a declarar el incumplimiento por múltiples causas, pero a

la postre solo se hizo por la presunta falta de oportunidad en advertir las situaciones de posible incumplimiento, a pesar de que la propia entidad reconoció al estudiar el cargo que la demandada sí informó las irregularidades en diferentes escenarios y por diferentes medios, convirtiendo de manera falaz una supuesta falencia en la forma de entregar la información en una falta de oportunidad, todo ello con un claro propósito de acomodar la conducta a una obligación contractual que desde un punto de vista dogmático no tiene la tipicidad adecuada respecto de la conducta objeto de reproche, pero que le facilitó a la entidad adoptar la decisión sancionatoria.

Ahora bien, esta falta de coherencia que cobra especial relevancia en materia sancionatoria, en tanto que ratifica una vulneración al debido proceso, y se encuentra también permeada por un tema de la mayor relevancia y es la carencia de fundamentación normativa en cuanto a la supuesta falta de oportunidad, ya que los diversos documentos contractuales no especificaba un término dentro del cual debían informarse tales circunstancias de posible incumplimiento, y si los había ciertamente la entidad omitió referirse a ellos en la resolución, lo cual constituye una falencia grave que de paso vulnera el principio de legalidad y tipicidad, que se encuentran íntimamente ligados al derecho constitucional al debido proceso:

*“Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: i) **Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma sea determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas**, ii) **Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley**; iii) **Que exista correlación entre la conducta y la sanción**”⁴. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, sea del caso referir que el hecho de que los documentos contractuales no especificara un término para tales efectos, no puede ser interpretado como una patente de corso para que el interventor pudiera informar cuando a bien tuviera tales circunstancias, pues claramente ello sería contrario a la buena fe contractual. Sin embargo, lo que se echa de menos en el análisis que realiza la entidad es precisamente la relación de cuando se informó contrastada respecto de cuando debió informarse y porque, esto último era un desarrollo del precepto de la buena fe contractual o de una disposición contractual específica, aspecto esencial que brilla por su ausencia. Máxime si se tiene en cuenta que, en todo caso, el demandante demostró haber informado de tales circunstancias durante la vigencia del contrato y no después de su terminación.

La entidad por el contrario se limita a repetir incesantemente que el contratista faltó al deber en comento sin aportar mayores detalles, en lo que claramente es un círculo argumentativo que conduce inexorablemente a la falacia y con ello a la falsa motivación del acto administrativo así soportado.

Estas falencias argumentativas alcanzan su mayor expresión, si se tiene en cuenta que la entidad, reconoció al referirse al cargo segundo, que la información sobre el posible incumplimiento sí le fue transmitida desde el inicio del contrato en comités de obra y diversos oficios, por lo que acomodó el cargo ya no a una falta de oportunidad en la información, sino a los defectos en cuanto a la forma en la que la misma fue suministrada, señalando, como se recalca al inicio de las consideraciones, que el motivo del cargo, era que tales informaciones no habían

⁴ Potestad sancionadora de la Administración en materia de contratación estatal, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en Contratos Públicos: Problemas, Perspectivas y Prospectivas XVII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. 2017.

estado acompañadas del respectivo informe de posible incumplimiento, lo que a juicio de la entidad, pero sin mayor soporte contractual, constituía un incumplimiento.

Así mismo, es necesario precisar que en la resolución 029 del 29 de enero de 2018, la entidad reitera con sus errores de fondo, las razones de la decisión, confundiendo la oportunidad en la transmisión de la información con la forma de esta, como si se tratara de un misma cosa, y omitiendo señalar cual debió ser el momento en el que debió remitir la información sobre el posible incumplimiento, incurriendo así en un corte arbitrario de la argumentación, en un claro ejemplo de falta de suficiencia en la motivación del acto, o en otras palabras en una falacia lógica *non sequitor*, pues la premisa (falta de oportunidad), no se concatena con la consecuencia a la que se arriba (falta de idoneidad de la información soporte del presunto incumplimiento del contratista de obra), lo que llevó a la demandada a volver a acomodar el sentido del reproche y decir que el motivo de la declaratoria de incumplimiento parcial fue la *"falta de oportunidad en la entrega soportada de la información"*.

Así entonces, se observa que a lo largo del dilatado trámite de incumplimiento, la entidad varió las razones fácticas que daban lugar al mismo, de forma poco transparente y valiéndose de argumentos mal estructurados desde el punto de vista jurídico y lógico, incurriendo de paso en contradicciones y omisiones protuberantes, situaciones todas que permiten afirmar que el incumplimiento contractual no fue debidamente demostrado por parte de la entidad, lo que a su turno supone la necesidad de señalar que se configura una falsa motivación en la misma, como lo ha señalado el Consejo de Estado:

"Sobre la falsa motivación, "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinan no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación

se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"⁵

En resumen, los motivos que adujo la entidad no fueron debidamente probados, en tanto que están soportados en falacias argumentativas que ontológicamente no pueden conducir a la verdad, y, como colofón de esta situación, se observa que la motivación no fue clara, puntual ni suficiente por lo que se puede afirmar que las razones de hecho y de derecho que llevaron a la sanción no fueron claras para el administrado lo cual vulneró su derecho de defensa y contradicción en materia grave.

De lo así expresado, también se colige que, adicionalmente se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, esto es, que la sanción fue expedida con infracción de las normas, en este caso, de rango constitucional, en que debió haberse fundado, que no es otra que el derecho al debido proceso, una de cuyas más prístinas expresiones es la obligación de la administración de emitir decisiones *“que realmente sean el reflejo de un derecho material”*⁶.

En la medida de lo así expuesto la resolución será declarada nula, no sin antes precisar que el segundo cargo de nulidad relativo a la supuesta falta de competencia no se considera probado en la medida en que la resolución cuya nulidad se demanda fue suscrita por el Subdirector Técnico de Producción e Intervención, facultado, como lo reconoce el mismo accionante, para adoptar la decisión demandada, por lo que carece de relevancia que la citación la haya realizado el Secretario General de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que tal división funcional encuentra respaldo en las normas internas de la entidad que distribuyeron así la competencia.

2.4 CONDENA E INDEXACIÓN

Como se accede a declarar la nulidad de las resoluciones 479 del 14 de diciembre de 2017 y confirmada mediante Resolución No. 029 del 29 de enero de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No 357 de 2015, se ordenará que la suma de **\$ 51.633.572** sea pagada a la empresa PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, debidamente indexada.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino⁷, conforme a las certificaciones del DANE.

Ra =	R	$\frac{\text{Índice final}}{\text{índice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 51.633.572
	índice final =	febrero de 2023	130,87
	índice inicial =	mayo de 2018	99,15779

⁵ 1001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

⁶ Santofimio Gamboa, citado ut supra.

⁷ 21 de mayo de 2018 fecha en que se autorizó compensación

Ra =

\$ 68.146.794,80

2.5 CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 479 del 14 de diciembre de 2017 y Resolución No. 029 del 29 de enero de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría N° 357 de 2015 suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la empresa PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL a reconocer y a pagar a la parte demandante PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES la suma de **\$68.146.794,80**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22363bc4b8b0ffe5e82b4342b031edbc1211443bc74293502c18750a5486937**

Documento generado en 12/04/2023 08:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>